

**RESOLUCIÓN EXENTA:** (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

**MATERIA:** Se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Pertinencia RCA 120, Incorporación de Especie"

## VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del RSEIA, que define como *"modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N°129, de fecha 11 de septiembre de 2002 ("RCA N° 129/2002"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la "DIA" del Proyecto "Piscicultura Coipue", cuyo titular es Sra. Teresa Aurora Bergmann Vega.
4. La Resolución Exenta N°126, de fecha 22 de agosto de 2007 ("RCA N° 126/2007"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se rechaza la "DIA" del Proyecto " Ampliación Piscicultura Coipue", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé S.A.
5. La Resolución Exenta N°120, de fecha 13 de mayo de 2009 ("RCA N° 120/2009"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la "DIA" del Proyecto " Ampliación Piscicultura Coipue", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé S.A.
6. La Resolución Exenta N°42, de fecha 15 de marzo de 2010 ("RCA N° 42/2010"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la "DIA" del Proyecto "Implementación de Sistema de Ensilaje de Mortalidad, Piscicultura Coipue", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé S.A.
7. La Resolución Exenta N°35, de fecha 06 de febrero de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre el reemplazo de estanques de cultivo, ajustes de cota recambio e implementación de tubería soterrados y revestimientos de canales de hormigón del proyecto "Piscicultura Coipue", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé S.A.
8. La Resolución Exenta N°324, de fecha 04 de noviembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre la eliminación y reubicación dentro del mismo predio del sector productivo N°2, incorporación de un deshojador, seis filtros rotatorios y 312 lámparas UV en el afluente y unificación de descarga, "Piscicultura Coipue", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé S.A.

9. La Resolución Exenta N°141, de fecha 11 de junio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre relocalización del área de ensilaje y reparación de geomembrana de decantador, "Piscicultura Coipue", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé S.A.
10. La Resolución Exenta N°233, de fecha 03 de octubre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre incorporación de 13 comphatch para incubación de "Piscicultura Coipue", cuyo titular es Cermaq Chile S.A.
11. La Resolución Exenta N°271, de fecha 19 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre la incorporación de 13 comphatch en área de incubación del "Proyecto Piscicultura Coipue".
12. La Resolución Exenta N° 351, de fecha 12 de octubre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía, que se pronuncia sobre protocolos de control sanitario en el proyecto "piscicultura Coipue".
13. La Solicitud de pertinencia de fecha 19 de mayo de 2020, presentada por el Sr. Ricardo Calvetti, en representación Cermaq Chile S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Región de La Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto de la "Pertinencia RCA 120 Incorporación de Especie".
14. Carta SEA N° 20200910340 de fecha 23 de julio de 2020, donde se solicitan antecedentes complementarios respecto de la solicitud de pertinencia.
15. La Carta S/N de fecha 30 de julio de 2020 ingresada por la Oficina de Partes Virtual del SEA de La Araucanía, que entrega antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 129/2002, se aprobó la DIA del Proyecto "Piscicultura Coipue", que consiste en la instalación y operación de una piscicultura cuyo objetivo es la reproducción, incubación, alevinaje y smoltificación de peces salmonídeos a partir de ovas embrionadas en estado de ojo. Las aguas serán captadas en el río Toltén a través de la bocatoma proyectada mediante una central de bombeo. La distancia entre los puntos, captación y el de restitución es de 300 m, en tanto que el desnivel de 4 m.

La producción anual será de 2.000.000 alevines de 2 gramos de Salmón Coho, 2.500.000 alevines de 3 gramos de Trucha Arcoíris y 2.500.000 alevines de 60 gramos de Salmón del Atlántico. Respecto de los residuos, los lodos extraídos de las piscinas de decantación serán tratados y estabilizados en un reactor anaerobio. El plan de manejo incluye: retiro, almacenamiento y transporte; así como los mecanismos de control de vectores y manejo de líquidos percolados.

2. Que, mediante la RCA N° 120/2009, se aprobó la DIA del Proyecto " Ampliación Piscicultura Coipue". El proyecto originalmente aprobado consiste en la operación de una piscicultura con una producción máxima anual de 978,5 toneladas utilizando para ello un caudal máximo de agua 3.000 l/s obtenidos del río Toltén. Así, durante la evaluación ambiental, se aprobó el sector N°1 y N°2 como áreas productivas, donde cada uno contaba con su propio sistema de tratamiento de RILes, mediante sedimentadores, y descargas independientes del efluente en el río Toltén, y cuyos lodos serán tratados en un sistema de digestión anaeróbica.

3. La RCA N° 42/2010, aprueba la DIA del Proyecto "Implementación de Sistema de Ensilaje de Mortalidad, Piscicultura Coipue", el proyecto corresponde a la implementación de un sistema de ensilaje de la mortalidad, que consiste en el triturado de ésta y posterior aplicación de ácido fórmico, para luego ser almacenada en un estanque acumulador o silo.

La realización de este proyecto permite específicamente, una mejora en el proceso de manejo y disposición de la mortalidad que tiene por objetivo aumentar medidas de bioseguridad de este centro de cultivo, permitiendo de esta forma, reducir o evitar el riesgo de introducción o propagación de agentes causales de enfermedades.

4. Que, además, el proponente ha ingresado seis consultas de pertinencia, las cuales fueron resueltas por las siguientes Resoluciones, dictadas por el SEA de la Región de La Araucanía, a saber:

4.1.1. Que, mediante Res. SEA N° 35/2013 se realizan los siguientes ajustes al proyecto: reemplazo de estanques de cultivo a la siguiente tabla:

Proyecto Original	Modificación
18 estanques Ø 7,6 m	22 estanques Ø 8 m
6 estanques Ø 8 m	44 estanques Ø 10 m
17 estanques Ø 8,2 m	38 estanques Ø 6 m
36 estanques Ø 8,3 m	
8 estanques Ø 8,3 m	
4 estanques Ø 8 m	
6 estanques Ø 13 m	

Se redistribuirán los estanques del predio aprobado ambientalmente a la zona de mayor cota la cual tendrá por diseño una tasa de recambio de 1.36.

Se mejorarán las obras de conducción existentes eliminando el trazado en tierra e implementando tramos de tubería soterrada y canales de hormigón.

4.1.2. Que, mediante Res. SEA N° 324/2014 se realizan los siguientes ajustes:

-Eliminación del Sector 2 como área productiva, realizando reubicación de estanques al Sector 1 y cambios volumétricos de tal forma de contar, en definitiva, con la siguiente infraestructura:

Cantidad Estanques/Tipo	Volumen útil (m³)	Volumen Total (m³)
40 circulares	30	34,6
22 circulares	70	16 TK de 97 6 TK de 95
44 circulares	130	149
11 comphatch	5,72	6,26

-En la zona del afluente, se adiciona un deshojador, seis filtros rotatorios (capacidad de filtrado de 500 l/s cada uno y micraje de 75 µm), 312 lámparas UV. Todo ello con la finalidad de mejorar la calidad del agua que ingresa al sistema productivo.

-Respecto del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, se elimina el decantador del Sector 2 e implementa en el Sector 1 ocho filtros rotatorios ubicados en paralelo (capacidad de filtración de 500 l/s cada uno y micraje de malla de 75 µm), donde 6 de ellos se mantendrán operativos y 2 se utilizarán en caso de contingencia.

Así mismo, los filtros rotatorios instalados en la línea de tratamiento de residuos líquidos estarán en serie con el sedimentador del Sector 1 por lo que, una vez que los RILes han sido filtrados, ingresará al sedimentador (1,3 m de profundidad x 95,1 m de largo x 31,7 m de ancho). En el caso fortuito de existir una falla general del sistema de tratamiento de RILes, se utilizará esta unidad de decantación para su tratamiento.

El efluente tratado será descargado en el río Toltén, el que corresponde al punto donde evacúan los residuos líquidos generados en el Sector N° 1 (coordenadas UTM son: 5.672.224,5 N y 718.082,2 E Datum WGS 84), punto en el cual se descargará la totalidad del efluente con un caudal máximo de 3.000 L/s.

4.1.3. Que, mediante Res. SEA N° 141/2015 se realizan los siguientes ajustes:

Relocalizar el sistema de ensilaje, ya que este se encuentra habilitado en el área sucia al costado de la cámara de lodos bajo las siguientes características:

- Loza 6,5 m x 9 m techada.
- Estanque de almacenamiento o silo construido 15 m<sup>3</sup> (silo original 5 m<sup>3</sup>).
- Pretil construido 6 m x 3,55 m x 0,85 m (pretil original 5 m x 5 m x 0,6 m).
- Bomba autocebante.
- Triturador de 7001.
- Pretil para ácido fórmico.
- Sistema de toma de muestras.
- Sistema estanco, ya que no mantiene líneas de residuos líquidos hacia el sistema de tratamiento de riles existentes.

4.1.4. Que, mediante Res. SEA N° 233/2015 se realizan los siguientes ajustes:

Eliminación de unidad de decantador ubicado en sector n°1 de la Piscicultura Coipue. Solicita modificar de manera significativa la configuración del sistema de tratamiento, toda vez que se elimina el proceso secuencial del tratamiento de filtros rotatorios y luego el decantador, dejando solo operativo un solo sistema de tratamiento (6 Operación /2 Respaldo). Además, se debe dar cuenta que la medida de adoptar dos tratamientos busca mejorar las condiciones ambientales de disposición del efluente en el río Toltén y no cumplir con la normativa específica asociada a la norma de emisión, toda vez que se dispone de un efluente significativo en volumen ya que puede llegar hasta 3.000 litros por segundo.

4.1.5. Que, mediante Res. SEA N° 271/2017 se realizan los siguientes ajustes:

Agregar 13 comphatch (1.75m x 1,6m x 0,8m) asociados al área de incubación, con el fin de mejorar las densidades de cultivo y optimizan los espacios haciendo un uso más adecuado de las instalaciones y limpieza de ovas.

4.1.5. Que, mediante Res. SEA N° 351/2018 se realizan los siguientes ajustes:

Protocolos sanitarios y actualización de medicamentos registrados en el SAG.

5. Que, mediante la carta AE CCH N°05-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, presentada por el Sr. Ricardo Calvetti, en representación Cermaq Chile S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Región de La Araucanía se presentó la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Pertinencia RCA 120 Incorporación de Especie". Al

respecto, el Titular consulta sobre si incorporar una nueva especie de cultivo constituye o no un cambio de consideración. En específico, se indica lo siguiente: “Se requiere incorporar adicionalmente a las especies ya cultivadas, la producción de la especie *Oncorhynchus kisutch* (salmon coho), lo cual también está considerado dentro del RNA de la piscicultura, cabe señalar que la incorporación de esta especie no involucra alteración en el nivel de producción, ni en la calidad ni cantidad de los RISes o RILes generados”.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si la "Pertinencia RCA 120 Incorporación de Especie" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

6.1. El literal n.5) referido a *“una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual”*.

6.3. El literal o.7) referido *“a sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: Literal o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”*.

7. Que, por otra parte, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos 1°, 2° y 3° precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 129/2002, RCA N° 120/2009 y la RCA N° 42/2010. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean *“de consideración”*. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”*.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el **Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA; cabe señalar que, para determinar si el Proyecto consultado corresponde a una de aquellas modificaciones de consideración, las partes, obras y acciones deben ser analizado a la luz de las tipologías establecidas en el literal n.5) y o.7.4) del artículo 3 del RSEIA:

- En relación al literal n.5) del artículo 3 del RSEIA, se indica que, los cambios considerados no introducen modificaciones significativas al proyecto aprobado por RCA N° 129/2002, RCA N° 120/2009 y la RCA N° 42/2010. Respecto de lo señalado en la literal n) del artículo 10 de la LBGMA y lo indicado en el artículo 3 literal n.5 del RSEIA, el ingreso de una nueva especie de cultivo "*Oncorhynchus kisutch* (salmoncoho)" es un ajuste de tipo operacional y no modifica la capacidad de cultivo aprobada, ni el caudal máximo autorizado, ni tampoco conlleva un aumento de la producción de biomasa máxima aprobada.

- El literal o.7.4) del artículo 3 del RSEIA, se indica que, la consulta de pertinencia no considera modificaciones al sistema de tratamiento actual, ni tampoco modifica el caudal del RILes.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letra n.5) y o.7.4) del RSEIA.

8.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2º del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se han presentado 6 consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, resueltas mediante Res. Ex N°35/2013, Res. Ex N°324/2014, Res. Ex N°141/2014, Res. Ex N°233/2015, Res. Ex N°271/2017 y Res. Ex N°351/2018 que se relacionan con las obras y actividades calificadas favorablemente mediante RCA N° 129/2002, RCA N° 120/2009 y la RCA N° 42/2010.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

En conclusión, la sumatoria de la modificación en consulta más las anteriores Consultas de Pertinencia resueltas, no configuran ninguna de las actividades listadas en el artículo 3º del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación.

8.3. Que, en relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados, ni modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, los cambios se han proyectado en superficies evaluadas en el marco de la evaluación ambiental.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

8.4. En relación con el criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el proyecto “Piscicultura Coipue”, el proyecto “Ampliación Piscicultura Coipue” e “Implementación de Sistema de Ensilaje de Mortalidad, Piscicultura Coipue” fueron evaluados en el SEIA mediante DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.

10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

11. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

12. Que, en atención a lo anterior,

---

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

**RESUELVO:**

**1° DECLARAR** que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto "Pertinencia RCA 120, Incorporación de Especie". RCA N° 129/2002, RCA N° 120/2009 y la RCA N° 42/2010, comuna de Freire presentado por el Sr. Ricardo Calvetti, representante Legal de la empresa titular es Cermaq Chile S.A., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

**2°.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3°.-** Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

**4°.-**Que, se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MSF

Distribución:

- Ricardo Calvetti ( [ricardo.calvetti@cermaq.com](mailto:ricardo.calvetti@cermaq.com) )
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA